



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Sesión del 22 de noviembre de 2010

RESULTA INCONSTITUCIONAL QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT TENGA FACULTADES DEFINITIVAS EN MATERIA DE DISTRITACIÓN Y GEOGRAFÍA ELECTORAL.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del lunes 22 de noviembre de 2010

Cronista: Lic. Saúl García Corona.*

Asunto: Acción de inconstitucionalidad 22/2010 y sus acumuladas 24/2010 y 25/2010.

Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza.

Secretario de Estudio y Cuenta: Etienne Luquet Farías.

Promoventes: Partido de la Revolución Democrática, Procurador General de la República y Partido Acción Nacional, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit.


Tema: Determinar la constitucionalidad de los artículos 14, 21, fracción I, inciso c), 22, párrafo 1, 27, 28, 29, 31, fracción XIX, 44, fracciones I y II, 45, 46, 47, fracción I, inciso b), 51, fracción I, 62, 81, fracción III, 91, fracción VIII, 118, 119, 120, 121, 122, 127, 142, 143, 144, 223, fracciones I y II y 224, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Proyecto: Se propuso declarar procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad promovida, así como declarar la invalidez de los artículos 27, 28, 29, 47, fracción I, inciso b); 81, fracción III; y 91, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que establecen facultades definitivas al Congreso del Estado de Nayarit en materia de distritación y geografía electoral.

Temas analizados y resolución:

1. **Cuestiones preliminares.** En primer lugar, se resolvió a favor de la propuesta, en votación económica y por unanimidad, los temas relativos a la competencia, oportunidad de la demanda, legitimación de los promoventes y causas de improcedencia.
2. **Posibilidad de hacer extensiva a la Ley Electoral del Estado de Nayarit una declaratoria de invalidez decretada por la Suprema Corte respecto a las reformas en materia electoral de la Constitución local, puesto que dicha ley se funda y encuentra su validez en la norma constitucional referida.**
 - El proyecto presentado propuso declarar infundados los argumentos planteados, pues el hecho de que las reformas constitucionales hayan sido declaradas inválidas por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 11/2010 y sus acumuladas 12 y 13 del mismo año, en nada afectaba la validez de la Ley Electoral impugnada, ya que el sustento que tenga una norma local en la Constitución de una entidad federativa no es un problema propio del orden constitucional y, por ende, no puede ser analizado por la vía de la acción de inconstitucionalidad.
 - Por otra parte, la consulta consideró que la inconstitucionalidad de las reformas a la Constitución de Nayarit derivaron de violaciones formales al procedimiento legislativo previsto para su reforma, por no contabilizar de manera correcta las votaciones emitidas en diversos Ayuntamientos, por lo cual, se concluyó que al no existir razones sustantivas que sostengan la declaratoria de inconstitucionalidad de las reformas a la Constitución, la misma no puede constituir un referente para analizar la constitucionalidad de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.


- 
- Sobre este aspecto el señor Ministro Franco González Salas sugirió que se incorporara como precedente el estudio realizado al resolver la acción de inconstitucionalidad 71/2009 y sus acumuladas 72, 73, 75, 76 y 78, relativo a la situación que se genera cuando hay una norma constitucional que no fue materia de reforma, pero en la ley sí.
 - Sin que hubiera más intervenciones al respecto, se determinó por unanimidad de votos y a favor de la propuesta, reconocer la validez de los artículos 14, 21, fracción I, inciso c), 22, párrafo primero, 41, fracción XIX, 44, fracciones I y II, 45, 46, 47, fracción I, 51, fracción I, 62, 118, 119, 120, 121, 122, 142, 143, 144, 223, fracciones I y II, y 224, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

3. Espacios temporales entre la finalización de las precampañas y el comienzo de las mismas.

- Al respecto, el proyecto propuso declarar infundado el argumento relativo a que resultaba inconstitucional otorgar un lapso de quince días entre la finalización de las precampañas y el comienzo de las campañas, ya que se crea confusión en el electorado, porque el artículo 6° constitucional no contempla que las diferentes etapas del proceso electoral de los Estados estén necesariamente concatenadas. Por lo mismo, no se puede considerar que exista una continuidad de proselitismo político entre una precampaña y una campaña electoral. Asimismo, se precisó que el hecho de que no exista actividad propagandística durante el plazo aludido, no contraviene sin sentido alguno los artículos 41, fracciones I y IV, y 116, fracción IV, incisos b) y j) de la Constitución Federal, ya que no existe razón alguna que justifique la realización de la misma antes del inicio de una campaña electoral.
- En cuanto a este tema el señor Ministro Franco González Salas sugirió que se incorporara el análisis realizado al resolver la acción de inconstitucionalidad 14/2010, y sus acumuladas 15, 16 y 17 del mismo año, pues en ellas se aborda dicho tema. Por su parte, el Ministro presidente Ortiz Mayagoitia señaló, como un argumento adicional, que el espacio temporal tenía la finalidad de que se diera tiempo para que se presentaran y resolvieran las impugnaciones que pudiera haber respecto del registro de candidatos, por lo que el proceso electoral que transita a través de etapas preclusivas y definitivas de cada una de las fases del proceso era una necesidad.
- De esta manera, sin que hubiera otras manifestaciones, se determinó por unanimidad de votos en favor de la propuesta del proyecto, reconocer la validez del artículo 127 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

4. Determinar si el número de diputados electos que obtuvo un partido político puede ser utilizado como criterio para distribuir los recursos públicos para el desempeño de sus actividades ordinarias.

- Sobre este punto, el proyecto propuso determinar fundado, en suplencia de queja, el argumento relativo a que no se podía utilizar al número de diputados electos que obtuvo un partido político, como criterio para distribuir los recursos públicos para el desempeño de sus actividades ordinarias, toda vez que dichos financiamientos se deben relacionar de alguna manera con los Institutos políticos, y no depender de factores ajenos a los mismos ni alejarse significativamente de las bases que para tales efectos establece el artículo 41 de la Constitución Federal. Asimismo, precisó que el asunto podía ser resuelto únicamente con el referente al artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal, relativo al principio de equidad en la repartición del financiamiento de los partidos políticos de acuerdo a su representatividad y en atención a la votación recibida.

- 
- Al respecto, los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia se manifestaron en contra de la conclusión alcanzada por el proyecto, pues refirieron, entre otros argumentos, que el precepto impugnado no atentaba contra lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución General de la República, pues en éste se determinaba que la distribución fuera equitativa, sin señalar cuáles debían ser los porcentajes de distribución; que hay una libertad de configuración del legislador local y lo que le exige la Constitución Federal es que la distribución de recursos de financiamiento público se haga de manera equitativa; y porque se pierde de vista que la equidad consiste en tratar de manera desigual a los desiguales, por ello, es que hay distingos entre un partido y otro, pero éstos son establecidos por la propia Constitución Federal en su diseño de reparto.
 - En ese orden, por mayoría de seis votos en contra del sentido del proyecto, se determinó reconocer la validez del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

5. Determinar si existe una reglamentación deficiente de los topes del financiamiento privado que puede ser entregado a candidatos y partidos políticos.

- Al respecto, en el proyecto se propuso determinar que no se actualiza la omisión legislativa reclamada, en virtud de que el artículo 51 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, vigente a partir del 18 de agosto de 2010, establece claramente las reglas relativas al financiamiento privado.
- En cuanto a este tema el señor Ministro Franco González Salas sugirió se incorporara como precedente lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 4/2009. Asimismo, el señor Ministro Cossío Díaz sugirió incluir el estudio realizado al resolver la acción de inconstitucionalidad 27/2009.
- En tal virtud, y sin que hubiera más intervenciones, se determinó, por unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, reconocer la validez del artículo 61 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

6. Determinar si existe una omisión en la reglamentación de las bases en materia de coordinación con el Instituto Federal Electoral en materia de fiscalización de los partidos políticos.

- En relación a este tema, el proyecto considera que no se actualizaba la omisión referida, ya que la Constitución Federal ordena el establecimiento de bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, bases que se refieren exclusivamente a las formas mediante las cuales los órganos de fiscalización electorales locales se coordinarán con el órgano técnico en materia de fiscalización del Instituto Federal Electoral, para hacerse de información que se encuentre protegida por algún tipo de secreto legal.
- En uso de la voz, los señores Ministros Valls Hernández, Sánchez Cordero y Zaldívar Lelo de Larrea se pronunciaron en contra del sentido de la propuesta presentada, toda vez que estimaron que el mandato contenido en el artículo 116 fracción IV, no se satisfacía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Electoral de Nayarit, ya que la fiscalización aludida no se encontraba limitada únicamente a una solicitud genérica de información y a la utilización de ésta por parte de la autoridad local, por lo que se requería de un mayor desarrollo legislativo, máxime cuando esta previsión proviene de un mandato expreso de la Constitución Federal.
- En razón de lo anterior, se determinó por mayoría de siete votos a favor del proyecto, declarar que no se actualizaba la omisión alegada.

7. Determinar si corresponde al Congreso del Estado de Nayarit tener facultades definitivas en materia de distritación y geografía electoral.

- El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 27, 28, 29, 81, fracción III y 91, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit toda vez que facultan al Congreso local para definir la geografía electoral del Estado, lo cual invade una competencia que corresponde al Instituto Electoral local.
- En relación a este tema los señores Ministros Cossío Díaz y Aguilar Morales formularon diversos argumentos que fortalecían la propuesta presentada, los cuales fueron aceptados por el Ministro ponente.
- Por otra parte y en contra del sentido propuesto en la consulta, el señor Ministro Franco González Salas señaló que no encontraba una alteración a la autonomía y a la independencia del Instituto electoral del Estado, pues estimaba que era una cuestión técnica en la que sí participaba dicho Instituto local proponiendo la redistribución.
- De esta forma, por mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, se determinó declarar la invalidez de los artículos mencionados de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, únicamente en la porción en que se faculta al Congreso de la Unión para aprobar la redistritación electoral.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México